



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D. C. DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por anotación en estados electrónicos del 11/09/2020 (documento 01 del expediente digital) del mandamiento ejecutivo de pago y vencido el término legal el ejecutado no propuso excepciones contra el citado mandamiento, el despacho resuelve:

Primero: De conformidad a al 440 del C.G.P. Se ordena seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

Segundo: Ordenar presentar la liquidación del crédito, a cualquiera de las partes, de conformidad al art 446 del C.G.P.

Se incorpora la respuesta de la entidad jardines de paz que obra en el expediente digital (documento 05) en la cual informa a este estrado judicial:

“Que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, no es procedente la medida de embargo de los lotes No.032 del sector 26 manzana 27, 072 del sector 15 manzana 21 y 022 del sector 26 manzana 27, decretada por su Despacho mediante el oficio del treinta (30) de Julio de 2.020, ya que los mismos son inembargables de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del mismo artículo 594 del CGP. De igual manera me permito informar que los lotes en mención se encuentran libres sin ninguna ocupación.”.

Seria del caso poner en conocimiento de la parte actora pero la misma mediante documento digital 06; solicita se mantenga la medida cautelar en mínimo dos lotes de propiedad del ejecutado, manifestando que “Proferir auto en el que se mantengan las medidas cautelares adoptadas invocando el fundamento legal para su procedencia. - En subsidio, solicito muy respetuosamente, levantar el embargo que pesa sobre unos de los lotes de propiedad del demandado y mantener la medida respecto de los otros dos lotes de cementerio que aparecen como de propiedad del demandado. Para elevar mi petición, someto a consideración de la señora Juez mi apreciación acerca de los fundamentos constitucionales y de hecho que permitirían la medida, a pesar de que en principio y desde el punto de vista puramente legal, la medida contra los bienes no proceda.”

Normas aplicable al caso en concreto: artículo 594 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.”

(...)

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Para decidir, tenemos que él se ordena levantar la medida cautelar por cuanto en primer lugar es inembargable de conformidad al art 594 el C.G.P. y en segundo lugar tenemos que no es dable aplicar la excepción legal por cuanto aquí no se trata un crédito laboral por un contrato de trabajo sino honorarios profesionales de conformidad a la sentencia que es el título valor de la presente providencia y así mismo lo acepta la parte ejecutante, ahora bien la jurisprudencia que cita permite las excepciones pero sobre los bienes públicos y como quiera que aquí se trata de bienes privados no es posible aplicar la misma.

Líbrese el respectivo oficio, remitiéndolo al correo electrónico de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac56ecadc411dd10f3d63419dfa5732d7a8807b55475e58af135695e8303f385**
Documento generado en 16/12/2020 03:26:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**